Ref.: Expte. Nº 5138/95.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1º: Modifícanse los siguientes artículos de la Ordenanza Nº/// - - - - - - 997/91, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º: inc. m) Toda otra actividad que a juicio del Honorable Concejo Deliberante tenga por objeto principal el de promover el desarrollo turístico o cuyos resultados generen una corriente turística hacia el Partido de Escobar."

"Artículo 11º: La exención administrativa regirá a partir del acto administrativo que la disponga. A tal efecto, se deberá dictar la pertinente Ordenanza estableciendo que el peticionante reúne los requisitos de la presente Ordenanza y se la declara acogida a sus beneficios debiendo especificar cuáles son y el plazo de los mismos. También podrán acordarse de igual forma beneficios parciales, ya sea en los alcances o por tratarse de inversiones parcialmente afectadas a las actividades promovidas."

"Artículo 14º: En caso de requerirlo expresamente el peticionante la Ordenanza podrá contener una garantía que asegure por el plazo de la eximición como mínimo que el Municipio no modificará la zonificación existente alrededor del emprendimiento hasta un (1) kilómetro de distancia en una forma que perjudique la actividad turística.

La norma que precise esta circunstancia deberá estar contenida en la Ordenanza de acogimiento a la presente Ordenanza, de lo contrario la resolución corresponderá al Concejo Deliberante."

"Artículo 17º: Inciso b) La actividad que desarrollen deberá encontrarse entre las enumeradas en el art. 2º, inciso a) a k) o merecer el pronunciamiento del Honorable Concejo Deliberante, previsto en el inciso m) del citado artículo."

"Artículo 19º: Cuando se soliciten los beneficios del art. 5º con excepción del inciso a), la autoridad de aplicación luego de los dictámenes pertinentes, elevará a resolución del Honorable Concejo Deliberante el respectivo proyecto de Ordenanza.

Cuando se soliciten los beneficios del artículo 5º inciso a), el Departamento Ejecutivo iniciará inmediatamente el procedimiento establecido en los Decretos-Leyes Nº 6769/58 y 9533/80.-"

"Artículo 22º: El certificado de factibilidad tendrá una duración de seis (6) meses, pudiéndose renovar por un período igual hasta el momento de requerir el formal acogimiento al presente régimen.

Deberá consignarse en el certificado que queda sujeto a resolución final del Honorable Concejo Deliberante."

"Artículo 25°: Los beneficiarios de PROINTUR están obligados a cumplir los plazos que sirvieron de base para la concesión de las franquicias. Los plazos y planes de inversión podrán ser prorrogados o modificados por el Concejo Deliberante, sin alterar los objetivos básicos a petición de parte debidamente fundamentada.

Desde el momento en que se incurra en incumplimiento parcial o total de la obligación enunciada, los beneficiarios quedarán sujetos, sin necesidad de constitución en mora de alguna naturaleza y con la sola notificación a las siguientes medidas:

a) Pérdida de los beneficios que se hubieran acordado a través de la presente Ordenanza.

b) Devolución de todos los importes y bienes con que hubieran resultado beneficiados por aplicación de las franquicias previstas, debidamente actualizados más intereses calculados sobre la base de la Ordenanza Tributaria anual.

c) Multas comprendidas entre uno (1) y doscientos (200) salarios del agente Municipal, las que serán reguladas por el Juez de Faltas, y cuya sentencia deberá ser revisada y aprobada por la Secretaría de Gobierno."

"Artículo 30°: Será autoridad de aplicación la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Economía y Hacienda, en sus áreas específicas de competencia, en cuanto al diligenciamiento administrativo de las actuaciones."

"Artículo 34°: Los beneficios de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero del año en que se hizo la presentación formal de acogimiento, siempre que a esa fecha se haya dado comienzo a las actividades objeto de exención. Sin perjuicio de ello, el Honorable Concejo Deliberante dispondrá si los beneficios se acuerdan a partir de la iniciación de las actividades, del 1° de Enero del mismo año, o aplicar el criterio del artículo 11°."

"Artículo 35°: Las situaciones de hecho preexistentes, violatorias de las normas vigentes, en ningún caso crearán derechos en beneficios de los infractores a terceros adquirentes.

El H. Concejo Deliberante, al disponer el acogimiento a la presente Ordenanza, podrá disponer plazos para cumplimentar requisitos exigidos por el presente régimen."

Artículo 2°: Comuníquese al D.E., regístrese y oportunamente archívese.

- - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
- - - - -EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEM-
- - - - -BRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

Queda registrada bajo el N° 1967/95.-
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

FIRMADO: JESUS F. ANGIOI (PRESIDENTE) - DANIEL BUFELLI (SECRETARIO)
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~